



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Radicado	0800131200012024-00026-00 Radicado Fiscalía No. 2022-00324 E.D.
Accionante	Fiscalía 69 Especializada de Extinción de Dominio
Afectados	Luis Alberto Mejía Padilla
Decisión	Inadmite demanda
Fecha	5 de junio de 2024

Recibidas las diligencias radicadas bajo el No. **2022-00324** E.D de la Fiscalía 69 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, se procede a decidir sobre su admisión.

Se anuncia desde ahora que se procederá a inadmitir la demanda formulada por la Fiscalía General de la Nación, por falta de requisitos formales, como pasa a explicarse a continuación.

El artículo 132¹ del Código de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014) establece los requisitos mínimos que debe contener la demanda de Extinción de Dominio para que pueda ser admitida. En este asunto se aprecia la falta de cumplimiento de lo contenido en los numerales 3º y 5º de la norma antes citada, que hacen referencia a *“Las pruebas en que se funda”* y *“La identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.”*

Lo anterior por cuanto se observa que, si bien el ente investigador enunció en la demanda de extinción de dominio las pruebas documentales en que ésta se fundamenta, no las presentó adecuadamente, pues omitió señalar en qué parte del expediente están localizadas. Al remitir junto con la solicitud el expediente completo de la investigación, incluyendo documentos que no pidió fuesen incorporados o que no interesan en el trámite de extinción, la Fiscalía a cargo de la presentación de la demanda tiene el deber de señalar la ubicación de aquellos que pretenda hacer valer en el juicio de extinción de dominio. No hacerlo, imposibilita el procedimiento de verificación de los mismos².

Así también, en relación al lugar de notificación del afectado se aprecia que en el ítem 9 de la demanda indicó que el señor Luis Alberto Mejía Padilla podía ser ubicado en la calle 18H bis - 49, pero sin señalar cuál es el municipio y departamento de dicha dirección. En consecuencia,

¹ Norma modificada por el art. 38 de la Ley 1849 de 2017
² Lineamiento establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 que implementó el Protocolo Para La Gestión De Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación Del Expediente.

es necesario que se precise el lugar de notificación del afectado, a fin de cumplir con lo señalado el artículo 132 del Código de Extinción de Dominio.

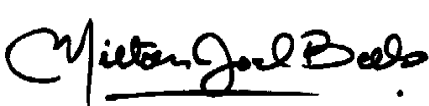
En consecuencia, la Fiscalía 69 Especializada de Extinción de Dominio de Barranquilla deberá subsanar la demanda dando cabal cumplimiento a los requisitos formales establecidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014³, so pena de proceder con el rechazo de la misma.

Por lo expuesto, esta autoridad judicial

RESUELVE

- 1.- Inadmitir la presente demanda, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.- Se concede a la parte demandante el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, a fin que sean subsanadas las falencias señaladas en la parte considerativa, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILTON JOEL BELLO BALCÁRCEL
JUEZ

Am.

³ Norma modificada por el art. 38 de la Ley 1849 de 2017
Carrera 44 No. 38 – 11, Piso 7, Ofic. 7A B, Ed. Bco. Popular
jctoespextdba@cendoj.ramajudicial.gov.co
3207538492
Barranquilla - Atlántico

Firmado Por:
Milton Joel Bello Balcarcel
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 001 De Extinción De Dominio
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9324f6ca18e53b6e8dd66bddc13b75e779de6c264ae1f1b8bef872b6a33466e2**

Documento generado en 06/06/2024 09:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>